



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXP. 1017/2022.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1017/2022/IV, relativo al juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclama del demandado la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** demandando del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la nulidad del del oficio número XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez que fue emplazado a juicio el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien refutó los agravios vertidos por el actor y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en copia del dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, documental en la cual se le concedió al actor una pensión por vejez al cincuenta y cinco por ciento (55%); 2.- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto **LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cincuenta y cinco hojas impresas de recibos de nómina y/o talones de cheques, documentales que fueron expedidas por la Subsecretaría de Recursos Humano, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno que aparece a nombre del suscrito y con número de empleado XXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, dependiente de la Oficialía Mayor; 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del oficio número XXXXXXXXXXXXX emitido por el Jefe del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de trece de septiembre de dos mil quince; 8.- documental pública, consistente en el escrito de trece de septiembre de dos mil quince, en el cual el promovente solicitó al Director General del ISSSTESON se le suspenda en forma inmediata el pago de la pensión que ese instituto le cubría; 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del oficio número XXXXXXXXXXXXX, suscrito por la entonces Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX; 10.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en tres estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil

veintidós, de la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXXXXX que el promovente tiene aperturada ante la Institución Bancaria Banco Santander; 11.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los originales de los escritos de XXXXXXXXXXXXXXX elaborados por el promovente; 12.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la credencial para votar del promovente; 12.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 13.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.- Al Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL, consistente en todo lo expresado, aceptado por el actor y que favorezca a sus intereses; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el trece de octubre de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

6.- Por auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, Maestro Renato Alberto Girón Loya, manifestó estar impedido para conocer y resolver el presente asunto, por lo que planteó excusa ante el Pleno de este Tribunal en términos de los artículos 44 fracción IV y 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

7.- Mediante acuerdo Plenario de once de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó procedente la excusa planteada por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, Maestro Renato Alberto Girón Loya, ya que el acto impugnado en el presente expediente fue suscrito por dicho Magistrado cuando tenía el carácter de Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se configuró la causal prevista en los artículos 44 fracción IV y 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

turnándose el expediente a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, para su debida instrucción, estudio y resolución.

8.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Cuarta Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el expediente número 1017/2022, y en virtud de la nueva integración del Tribunal, se dejó sin efectos la citación para oír resolución definitiva y se dio vista a las partes por un término de tres días hábiles, para que hicieran valer lo que a su derecho corresponda, con fundamento en el artículo 42 de la de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

8.- Por auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto, y en ese sentido, el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el acto impugnado le fue notificado el 11 de octubre de 2022. Y si la demanda fue presentada el tres de noviembre del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la

parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la **parte actora** del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionado, como particular afectado por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y en el caso del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, comparece por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acredita con documentación presentada.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en

igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan: *“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- **Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;** VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra*

*disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.***

*ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad”.*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para ,en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora: la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA

QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de

mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Además, se robustece lo antes expuesto conforme al contenido de la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.

Este Tribunal determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente,

entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

La causal en estudio, establece que será improcedente el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se promueva contra actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito cuando no se haya promovido el juicio dentro del término de ley.

Y en el presente asunto, a criterio de este Tribunal se determina que el actor consintió tácitamente el acto reclamado.

En efecto, a foja 34 (treinta y cuatro) del sumario, obra la resolución impugnada, consistente en el oficio número DP-2101/2022 de diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a la que se concede valor y alcance probatorio pleno, con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, documental a través del cual se le hace saber al hoy actor que no procede que el Instituto incremente su tiempo cotizado con las cuotas registradas durante los años en que prestó sus servicios como Secretario de Trabajo para efectos de modificar o nivelar su pensión, por lo que se le seguirán regresando las parcialidades acordadas en relación al monto de su indemnización global, que asciende a la cantidad total de \$551,892.00 (Son: Quinientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), recayendo dicha respuesta al escrito que presentó el actor el diez de junio de dos mil veintidós, ante el Director General de ISSSTESON, a través del cual solicitó la cancelación de la indemnización global y que se nivele el importe de su pensión con base en las cotizaciones que realizó al Fondo de Pensiones durante el tiempo que estuvo resguardada su pensión por vejez, en virtud de su reincorporación al servicio público, al haber sido designado como Secretario de Trabajo por el Ejecutivo del Estado,

por un período comprendido del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021.

En ese sentido, en autos se encuentra demostrado que el actor consintió el acto reclamado, toda vez que recibió tres pagos parciales correspondientes a la indemnización global (también denominada devolución de aportaciones) prevista en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivada de las aportaciones extraordinarias que realizó durante el período comprendido del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021, lo cual se desprende de las siguientes probanzas:

1.- La confesional expresa que se desprende del hecho OCTAVO del escrito de demanda, en el cual el actor confiesa expresamente que recibió tres pagos por concepto de parcialidades en relación al monto de indemnización global, a razón de \$55,189.20 (*Son: Cincuenta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional*) cada uno, lo que hace un total de \$165,567.60 (*Son: Ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos 60/100 moneda nacional*) recibidos, al señalar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

*“OCTAVO.- Fue en el mes de febrero del 2022, cuando el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de Isssteson, se reportó con el promovente, manifestando que se había acordado ayudarme, y que la única ayuda que existía (lo cual no era cierto), era pagándome en parcialidades la indemnización global. Es decir, hacerme devolución de las aportaciones que realice a dicho Instituto los últimos seis años al Fondo de Pensiones, aportaciones que se realizaron como se ha plasmado en esta demanda como trabajador habilitado, pago que se haría a razón de diez mensualidades a razón de \$55,189.20 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), cada una de ellas. **Es el caso que Isssteson, sólo me cubrió las mensualidades de Marzo, Abril y Mayo de la presente anualidad, lo que hace un total de \$165,567.60 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL***

QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)”.

Confesión expresa que tiene valor y alcance probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

2.- La diversa confesión expresa contenida en la copia del escrito suscrito por el actor, que obra agregado a fojas 39 y 40, mediante el cual el hoy demandante confiesa que tuvo acuerdos verbales con el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y se le autorizó la devolución de la indemnización global consistente en las aportaciones que hizo al Fondo de Pensiones durante el período comprendido del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021, confesión expresa y espontánea del actor, que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

*ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. **Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.***

3.- De la documental que obra a fojas 98 a 103 del sumario, consistente en Estado de Cuenta Integral a nombre del actor, expedido por la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, **se desprende que el actor recibió un depósito con cheque el día 18 de marzo de 2022, por la cantidad de \$55,189.20 (Son: CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, es decir, en esa fecha recibió el pago de la primera parcialidad por concepto de indemnización global, documental a la que se concede valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al haber sido exhibida por el actor y no haber sido objetada por el demandado.

En ese sentido, este Tribunal determina que el actor consintió tácitamente que el destino de las aportaciones extraordinarias que realizó al fondo de pensiones de ISSSTESON, durante el período comprendido del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021, sea su devolución a través de la indemnización global prevista por el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice:

***ARTICULO 89.-** Al trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de pensiones (...)*

Lo anterior, atentos a que los trabajadores al servicio del Estado de Sonora aportan al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, con independencia de su calidad de derechohabiente, pensionista o pensionado, por lo que, en relación a este último supuesto, no obstante que se generaron aportaciones excepcionales, **el actor consintió tácitamente que le fueran regresadas a través de la figura de la indemnización global**, por lo que, al no haber promovido Juicio de Nulidad en contra del primer pago parcial que se le hizo el 18 de marzo de 2022, resulta evidente **que consintió tácitamente el pago en parcialidades de la indemnización global, ya que a partir de que recibió el pago de la primer parcialidad, el actor contaba con un plazo de 15 días hábiles para demandar la nulidad de esa devolución parcial de la indemnización global**, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada hasta el tres de noviembre de dos mil veintidós, según se desprende de la foja uno del presente expediente, donde aparece el sello de recibido por parte de este Tribunal; es evidente su extemporaneidad, ya que entre ambas fechas transcurrieron en exceso los 15 días hábiles que tenía para demandar su nulidad, lo que actualiza la causal de improcedencia en

estudio, al no haberse promovido el Juicio de Nulidad en el plazo previsto por la Ley.

Es decir, desde al acto de aplicación de la situación fáctica que se analiza, el actor debió haber agotado la instancia jurídica establecida para tal efecto, pues al transcurrir el plazo para interponer o promover recurso ordinario o extraordinario alguno para manifestar su inconformidad, se tiene que consintió tácitamente la aceptación de la devolución de aportaciones (indemnización global), aunado a que, en todo caso y suponiendo sin conceder, el retiro de dichas aportaciones impedirían cualquier reajuste a la pensión, puesto que la prestación de referencia (indemnización global) requiere como presupuesto la baja del servicio, como aconteció en la especie; además, de que el sustraer aportaciones de su fondo de pensión imposibilita jurídica y materialmente cualquier modificación pretendida, pues no existe una base de cálculo, tal y como ocurre en el otorgamiento primario de las pensiones.

Además, y bajo ese razonamiento, no debe perderse de vista que el cálculo actuarial diseñado por el legislador ordinario es el que consideró adecuado en su momento para garantizar el derecho constitucional de las pensiones.

Es por ello que la mencionada consideración forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto o contributivo que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados, creado para un número determinado de personas (exclusivo para los trabajadores del régimen del instituto señalado) por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos y los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio debe

considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizado con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social, estatal en este caso.

Establecer lo contrario implicaría una afectación a derechos individuales y colectivos, en tanto supondría un despropósito que podría alterar gravemente las finanzas relativas al sostenimiento de las pensiones, puesto que las aportaciones utilizadas para el cálculo de las mismas se verían continuamente modificados sin ninguna limitante y sin consideración al diseño actuarial en franca trasgresión a la sostenibilidad del sistema pensionario. Por lo que, en el caso concreto, se trastocarían los mencionados derechos colectivos al simultáneamente concederse una modificación de pensión y una erogación por concepto de indemnización global (devolución de aportaciones).

En razón de todo lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se declara el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción III de la misma Ley, que dispone:

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aplicada por analogía:

(...) “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. [Novena Época. Registro: 204707. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Materia (s): Común. Página 291.] (...)”.

En ese mismo orden de ideas, coincide lo establecido en la tesis II-TASS-5032, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro siguiente:

(...) “JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente, y por tanto debe sobreseerse, cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación, y no obstante ello no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 918356, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 193, Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165, Tipo: Aislada, que dice:

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. - Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio

para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamiño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Octava Época:

Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario

General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la tercera en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede. -
CONSTE.

COPIA